

SECRETARÍA

22 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez las diligencias, informando que venció el término de traslado de la demanda al curador *ad litem* de los demandados **Clara Elena, Alonso y Luis Gonzaga Ospina Muñoz**, y demás personas indeterminadas, habiéndola contestado oportunamente, para ordenar su continuidad; igualmente, venció el término de la inclusión de la valla fijada por un mes, el cual inició el 18 de agosto de 2021.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO: AGOSTO 6-9-10-11-12-13-17-18-19-20-23-24-25-26-27-30-31.-SEPTIEMBRE 1-2-3 DE 2021.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.291.
Declarativo Verbal de Pertenencia/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2021- 00019 -00.

Comoquiera que se ha vencido el traslado al curador *ad litem*, como el de la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en esta acción promovida por **Olmedo Ospina Álvarez**, contra los ciudadanos **Clara Elena, Alonso y Luis Gonzaga Ospina Muñoz** y demás personas indeterminadas, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Control de legalidad.

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto **verbal declarativo de pertenencia de mínima cuantía**.

a). **Demanda en forma:** Tal y como se expresó en el auto admisorio de la demanda, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82, 368 y 375 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). **De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). **De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: **Demandante y demandados**, están notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda.

d). **De la competencia.** El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por **La naturaleza del asunto, la cuantía y factor territorial** (Domicilio de las partes y ubicación del bien objeto a prescribir).

e). **La vinculación de la parte demandada**, está debidamente notificada por intermedio del curador Ad-litem, y corrido el traslado dentro del término de Ley; contestó la demanda sin proponer excepciones.

f). **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y decreto de pruebas**.

A fin de dar cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso y habiéndose surtido el traslado de la demanda a los demandados, representados por el curador *ad litem*, doctor **Andrés Felipe Gómez Arias**, se **decreta la apertura y práctica de pruebas** en este juicio de **prescripción extraordinaria de pertenencia agraria, de mínima cuantía**, para que tenga lugar los actos de que tratan los artículos 373 y 392 ibídem.

I. Pruebas de la parte demandante.

1.- Solicitó tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos anexos a la demanda.

1.1.- **Testimoniales.** Recíbese declaración a los señores: **José Gilberto Ruiz Salazar, Aldeider Castro Castro y Ariel Ospina Álvarez**, quienes deberán concurrir a este estrado judicial, en la fecha señalada dentro del presente auto para tal fin, o en su defecto en forma virtual.

1.2.- **Inspección judicial.** Para la práctica de esta diligencia, se fija el jueves 28 de octubre a las 9:00 a.m., con el fin de verificar los hechos descritos por el demandante.

II. Pruebas de la parte demandada.

1.- En la acción, los demandados **Clara Elena, Alonso y Luis Gonzaga Ospina Muñoz** y demás personas indeterminadas, están representados por Curador Ad-Litem, **Dr. Andrés Felipe Gómez Arias**, solicitando tener como pruebas las pedidas por la parte demandante. (no solicitó ninguna prueba).

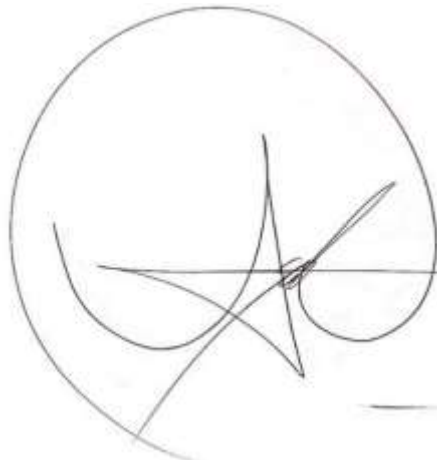
III.- Pruebas de oficio.

El Despacho no decreta pruebas de oficio.

IV. Fecha de la audiencia para práctica de pruebas.

Se fija el jueves 25 de noviembre, a las nueve de la mañana (9:00 A. M), advirtiéndose a las partes que la inasistencia injustificada acarreará consecuencias conforme lo establece el artículo 372, numeral 4º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5647c08f2bfa4e5c91ef944121eb0564d0f0be9fbed6ac840e8e8f81d91cadb2

Documento generado en 23/09/2021 11:16:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**